

Señor:  
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION  
DTE: C.R. RINCON DE GRANADA P.H.  
DDO: MYRIAM SANCHEZ  
JUZGADO DE ORIGEN: 59 C.M.  
RAD: 2012 - 0991

JAIME EDUARDO RAMOS NAIZAQUE, mayor de edad; domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.79'975.900 expedida en la misma ciudad y portador de la Tarjeta Profesional No.145.123 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre y representación del Señor OMAR NELSON VARGAS DIAZ, mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'501.329 de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal del "CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE GRANADA" propiedad horizontal, con NIT No. 800.204.195-6; respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION frente al auto que no tiene en cuenta la liquidación del crédito por la razón que este servidor solo soy el apoderado en la demanda acumulada y no en la principal.

Claro que soy el apoderado de la demanda acumulada y no de la principal. Tiene toda la razón su señoría. No lo discuto en lo absoluto.  
Pero su señoría, YO NO ESTOY LIQUIDANDO EL CRÉDITO PRINCIPAL; estoy liquidando el crédito de la demanda acumulada.  
Observe que empiezo la liquidación desde mayo de 2012 a la fecha.  
Si estuviera liquidando la principal la empezaría desde noviembre de 2004.

Nota. Para más claridad la vuelto a presentar, en color rojo se demuestra que estoy liquidando al 2.0 % según lo ordenado en sentencia. Y en color azul al 1.5% del IBC.

Solicito se reponga el auto que niega la liquidación, se observe que estoy cumpliendo la carga de liquidar de acuerdo a lo ordenado, se reconocen los abonos realizados por la parte demandada EN EL TIEMPO EN QUE SE REALIZARON, pues los otros abonos se deben reconocer en la liquidación del crédito de la demanda principal.

Ruego a su señoría tener en cuenta esta liquidación y aprobarse; y recordar a la defensora que con ultrajes no se hace derecho sino con respeto y conocimiento.

Del (a) señor (a) Juez,

Atentamente,

JAIME EDUARDO RAMOS NAIZAQUE  
C.C. No. 79'975.900 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 145.123 del C. S. de la J.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.  
45974 18-MAR-'20 11:23

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.  
En la fecha 26 OCT 2020 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319  
el cual corre a partir de: 27 OCT 2020  
vencido al 29 OCT 2020

Secretaria

SONIA REYES Sonia Reyes  
F 14  
U gpiacs  
RADICADO  
2351-08-18



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16 MAR 2020 se fija el presente traslado  
conforme lo dispuesto en el Art. 319 del  
CCP el cual corre a partir del 17 MAR 2020  
vence el 19 MAR 2020

la Secretaria.

DESDE	HASTA	DIAS	ANUAL	MAXIMO	APLICADO	MES	DIARIO	CAPITAL	CAPITAL	INT DIARIO	INT MORA	ABONOS	SUBTOTAL
01/05/2012	31/05/2012	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 158.000,00	\$ 158.000,00	\$ 101,94	\$ 3.160,00	\$ -	\$ 161.160,00
01/06/2012	30/06/2012	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 158.000,00	\$ 316.000,00	\$ 210,67	\$ 6.320,00	\$ 158.000,00	\$ 167.480,00
01/07/2012	31/07/2012	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 158.000,00	\$ 474.000,00	\$ 305,81	\$ 9.480,00	\$ 158.000,00	\$ 176.960,00
01/08/2012	31/08/2012	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 155.000,00	\$ 629.000,00	\$ 405,81	\$ 12.580,00	\$ 158.000,00	\$ 186.540,00
01/09/2012	30/09/2012	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 146.000,00	\$ 775.000,00	\$ 516,67	\$ 15.500,00	\$ 158.000,00	\$ 190.040,00
01/10/2012	31/10/2012	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 155.000,00	\$ 930.000,00	\$ 600,00	\$ 18.600,00	\$ 158.000,00	\$ 205.640,00
01/11/2012	30/11/2012	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 155.000,00	\$ 1.085.000,00	\$ 723,33	\$ 21.700,00	\$ -	\$ 382.340,00
01/12/2012	31/12/2012	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 155.000,00	\$ 1.240.000,00	\$ 800,00	\$ 24.800,00	\$ 158.000,00	\$ 404.140,00
01/01/2013	31/01/2013	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 160.000,00	\$ 1.400.000,00	\$ 903,23	\$ 28.000,00	\$ 160.000,00	\$ 432.140,00
01/02/2013	28/02/2013	28	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 160.000,00	\$ 1.560.000,00	\$ 1.114,29	\$ 31.200,00	\$ -	\$ 623.340,00
01/03/2013	31/03/2013	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 160.000,00	\$ 1.720.000,00	\$ 1.109,68	\$ 34.400,00	\$ -	\$ 817.740,00
01/04/2013	30/04/2013	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 163.000,00	\$ 1.883.000,00	\$ 1.255,33	\$ 37.660,00	\$ -	\$ 1.018.400,00
01/05/2013	31/05/2013	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 163.000,00	\$ 2.046.000,00	\$ 1.320,00	\$ 40.920,00	\$ -	\$ 1.222.320,00
01/06/2013	30/06/2013	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 163.000,00	\$ 2.209.000,00	\$ 1.472,67	\$ 44.180,00	\$ -	\$ 1.429.500,00
01/07/2013	31/07/2013	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 163.000,00	\$ 2.372.000,00	\$ 1.530,32	\$ 47.440,00	\$ -	\$ 1.639.940,00
01/08/2013	31/08/2013	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 163.000,00	\$ 2.535.000,00	\$ 1.635,48	\$ 50.700,00	\$ -	\$ 1.853.640,00
01/09/2013	30/09/2013	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 163.000,00	\$ 2.698.000,00	\$ 1.798,67	\$ 53.960,00	\$ -	\$ 2.070.600,00
01/10/2013	31/10/2013	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 163.000,00	\$ 2.861.000,00	\$ 1.845,81	\$ 57.220,00	\$ -	\$ 2.290.820,00
01/11/2013	30/11/2013	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 163.000,00	\$ 3.024.000,00	\$ 2.016,00	\$ 60.480,00	\$ -	\$ 2.514.300,00
01/12/2013	31/12/2013	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 163.000,00	\$ 3.187.000,00	\$ 2.056,13	\$ 63.740,00	\$ -	\$ 2.741.040,00
01/01/2014	31/01/2014	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 163.000,00	\$ 3.350.000,00	\$ 2.161,29	\$ 67.000,00	\$ -	\$ 2.971.040,00
01/02/2014	28/02/2014	28	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 163.000,00	\$ 3.513.000,00	\$ 2.509,29	\$ 70.260,00	\$ -	\$ 3.204.300,00
01/03/2014	31/03/2014	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 163.000,00	\$ 3.676.000,00	\$ 2.371,61	\$ 73.520,00	\$ -	\$ 3.440.820,00
01/04/2014	30/04/2014	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 166.000,00	\$ 3.842.000,00	\$ 2.561,33	\$ 76.840,00	\$ -	\$ 3.683.660,00
01/05/2014	31/05/2014	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 166.000,00	\$ 4.008.000,00	\$ 2.585,81	\$ 80.160,00	\$ -	\$ 3.929.820,00
01/06/2014	30/06/2014	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 166.000,00	\$ 4.174.000,00	\$ 2.782,67	\$ 83.480,00	\$ -	\$ 4.179.300,00
01/07/2014	31/07/2014	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 166.000,00	\$ 4.340.000,00	\$ 2.800,00	\$ 86.800,00	\$ -	\$ 4.432.100,00
01/08/2014	31/08/2014	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 166.000,00	\$ 4.506.000,00	\$ 2.907,10	\$ 90.120,00	\$ -	\$ 4.688.220,00
01/09/2014	30/09/2014	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 166.000,00	\$ 4.672.000,00	\$ 3.114,67	\$ 93.440,00	\$ -	\$ 4.947.660,00
01/10/2014	31/10/2014	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 166.000,00	\$ 4.838.000,00	\$ 3.121,29	\$ 96.760,00	\$ -	\$ 5.210.420,00
01/11/2014	30/11/2014	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 166.000,00	\$ 5.004.000,00	\$ 3.336,00	\$ 100.080,00	\$ -	\$ 5.476.500,00
01/12/2014	31/12/2014	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 166.000,00	\$ 5.170.000,00	\$ 3.335,48	\$ 103.400,00	\$ -	\$ 5.745.900,00
01/01/2015	31/01/2015	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 183.000,00	\$ 5.353.000,00	\$ 3.453,55	\$ 107.060,00	\$ -	\$ 6.035.960,00

01/02/2015	28/02/2015	28	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 183.000,00	\$ 5.536.000,00	\$ 3.954,29	\$ 110.720,00	\$ -	\$ 6.329.680,00
01/03/2015	31/03/2015	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 183.000,00	\$ 5.719.000,00	\$ 3.689,68	\$ 114.380,00	\$ -	\$ 6.627.060,00
01/04/2015	30/04/2015	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 183.000,00	\$ 5.902.000,00	\$ 3.934,67	\$ 118.040,00	\$ -	\$ 6.928.100,00
01/05/2015	31/05/2015	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 183.000,00	\$ 6.085.000,00	\$ 3.925,81	\$ 121.700,00	\$ -	\$ 7.232.800,00
01/06/2015	30/06/2015	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 183.000,00	\$ 6.268.000,00	\$ 4.178,67	\$ 125.360,00	\$ -	\$ 7.541.160,00
01/07/2015	31/07/2015	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 183.000,00	\$ 6.451.000,00	\$ 4.161,94	\$ 129.020,00	\$ -	\$ 7.853.180,00
01/08/2015	31/08/2015	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 183.000,00	\$ 6.634.000,00	\$ 4.280,00	\$ 132.680,00	\$ -	\$ 8.168.860,00
01/09/2015	30/09/2015	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 183.000,00	\$ 6.817.000,00	\$ 4.544,67	\$ 136.340,00	\$ -	\$ 8.488.200,00
01/10/2015	31/10/2015	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 183.000,00	\$ 7.000.000,00	\$ 4.516,13	\$ 140.000,00	\$ -	\$ 8.811.200,00
01/11/2015	30/11/2015	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 183.000,00	\$ 7.183.000,00	\$ 4.788,67	\$ 143.660,00	\$ -	\$ 9.137.860,00
01/12/2015	31/12/2015	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 183.000,00	\$ 7.366.000,00	\$ 4.752,26	\$ 147.320,00	\$ -	\$ 9.468.180,00
01/01/2016	31/01/2016	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 196.000,00	\$ 7.562.000,00	\$ 4.878,71	\$ 151.240,00	\$ -	\$ 9.815.420,00
01/02/2016	29/02/2016	29	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 196.000,00	\$ 7.758.000,00	\$ 5.350,34	\$ 155.160,00	\$ -	\$ 10.166.580,00
01/03/2016	31/03/2016	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 196.000,00	\$ 7.954.000,00	\$ 5.131,61	\$ 159.080,00	\$ -	\$ 10.521.660,00
01/04/2016	30/04/2016	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 196.000,00	\$ 8.150.000,00	\$ 5.433,33	\$ 163.000,00	\$ -	\$ 10.880.660,00
01/05/2016	31/05/2016	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 294.000,00	\$ 8.444.000,00	\$ 5.447,74	\$ 168.880,00	\$ -	\$ 11.343.540,00
01/06/2016	30/06/2016	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 196.000,00	\$ 8.640.000,00	\$ 5.760,00	\$ 172.800,00	\$ -	\$ 11.712.340,00
01/07/2016	31/07/2016	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 196.000,00	\$ 8.836.000,00	\$ 5.700,65	\$ 176.720,00	\$ -	\$ 12.085.060,00
01/08/2016	31/08/2016	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 196.000,00	\$ 9.032.000,00	\$ 5.827,10	\$ 180.640,00	\$ -	\$ 12.461.700,00
01/09/2016	30/09/2016	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 196.000,00	\$ 9.228.000,00	\$ 6.152,00	\$ 184.560,00	\$ -	\$ 12.842.260,00
01/10/2016	31/10/2016	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 196.000,00	\$ 9.424.000,00	\$ 6.080,00	\$ 188.480,00	\$ -	\$ 13.226.740,00
01/11/2016	30/11/2016	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 196.000,00	\$ 9.620.000,00	\$ 6.413,33	\$ 192.400,00	\$ -	\$ 13.615.140,00
01/12/2016	31/12/2016	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 196.000,00	\$ 9.816.000,00	\$ 6.332,90	\$ 196.320,00	\$ -	\$ 14.007.460,00
01/01/2017	31/01/2017	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 213.000,00	\$ 10.029.000,00	\$ 6.470,32	\$ 200.580,00	\$ -	\$ 14.421.040,00
01/02/2017	28/02/2017	28	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 213.000,00	\$ 10.242.000,00	\$ 7.315,71	\$ 204.840,00	\$ -	\$ 14.838.880,00
01/03/2017	31/03/2017	31	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,06%	\$ 213.000,00	\$ 10.455.000,00	\$ 6.745,16	\$ 209.100,00	\$ -	\$ 15.260.980,00
01/04/2017	30/04/2017	30	24,00%	36,00%	2,00%	2,00%	0,07%	\$ 213.000,00	\$ 10.668.000,00	\$ 7.112,00	\$ 213.360,00	\$ -	\$ 15.687.340,00
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	33,50%	2,79%	1,86%	0,06%	\$ 213.000,00	\$ 10.881.000,00	\$ 9.797,29	\$ 303.715,91	\$ -	\$ 16.204.055,91
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	1,86%	0,06%	\$ 213.000,00	\$ 11.094.000,00	\$ 10.322,04	\$ 309.661,28	\$ -	\$ 16.726.717,19
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	32,97%	2,75%	1,83%	0,06%	\$ 213.000,00	\$ 11.307.000,00	\$ 10.021,28	\$ 310.659,83	\$ -	\$ 17.250.377,01
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	32,97%	2,75%	1,83%	0,06%	\$ 694.079,00	\$ 12.001.079,00	\$ 10.636,44	\$ 329.729,65	\$ -	\$ 18.274.185,66
01/09/2017	30/09/2017	30	21,48%	32,22%	2,69%	1,79%	0,06%	\$ 453.540,00	\$ 12.454.619,00	\$ 11.146,88	\$ 334.406,52	\$ -	\$ 19.062.132,18
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	31,73%	2,64%	1,76%	0,06%	\$ 453.500,00	\$ 12.908.119,00	\$ 11.008,34	\$ 341.258,40	\$ -	\$ 19.856.890,57

01/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	31,44%	2,62%	1,75%	0,06%	\$ 453.579,00	\$ 13.361.698,00	\$ 11.669,22	\$ 350.076,49	\$ -	\$ 20.660.546,06
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	31,16%	2,60%	1,73%	0,06%	\$ 213.000,00	\$ 13.574.698,00	\$ 11.368,81	\$ 352.433,10	\$ -	\$ 21.225.979,16
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	31,04%	2,59%	1,72%	0,06%	\$ 226.800,00	\$ 13.801.498,00	\$ 11.514,23	\$ 356.941,24	\$ -	\$ 21.809.720,40
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	31,52%	2,63%	1,75%	0,06%	\$ 226.800,00	\$ 14.028.298,00	\$ 13.157,79	\$ 368.418,18	\$ -	\$ 22.404.938,58
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	31,02%	2,59%	1,72%	0,06%	\$ 226.800,00	\$ 14.255.098,00	\$ 11.886,91	\$ 368.494,28	\$ -	\$ 23.000.232,86
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,72%	2,56%	1,71%	0,06%	\$ 226.800,00	\$ 14.481.898,00	\$ 12.357,89	\$ 370.736,59	\$ -	\$ 23.597.769,45
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	30,66%	2,56%	1,70%	0,05%	\$ 226.800,00	\$ 14.708.698,00	\$ 12.122,81	\$ 375.807,23	\$ -	\$ 24.200.376,68
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	30,42%	2,54%	1,69%	0,06%	\$ 226.800,00	\$ 14.935.498,00	\$ 12.620,50	\$ 378.614,87	\$ -	\$ 24.805.791,56
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	30,05%	2,50%	1,67%	0,05%	\$ 226.800,00	\$ 15.162.298,00	\$ 12.246,00	\$ 379.626,04	\$ -	\$ 25.412.217,59
01/08/2018	31/08/2018	31	20,03%	30,05%	2,50%	1,67%	0,05%	\$ 226.800,00	\$ 15.389.098,00	\$ 12.429,18	\$ 385.304,54	\$ 14.177.100,00	\$ 11.847.222,13
01/09/2018	30/09/2018	30	20,34%	30,51%	2,54%	1,70%	0,06%	\$ 226.800,00	\$ 15.615.898,00	\$ 13.234,47	\$ 397.034,21	\$ -	\$ 12.471.056,34
01/10/2018	31/10/2018	31	19,85%	29,78%	2,48%	1,65%	0,05%	\$ 226.800,00	\$ 15.842.698,00	\$ 12.680,55	\$ 393.096,94	\$ -	\$ 13.090.953,29
01/11/2018	30/11/2018	30	19,85%	29,78%	2,48%	1,65%	0,06%	\$ 226.800,00	\$ 16.069.498,00	\$ 13.290,81	\$ 398.724,42	\$ -	\$ 13.716.477,70
01/12/2018	31/12/2018	31	19,85%	29,78%	2,48%	1,65%	0,05%	\$ 226.800,00	\$ 16.296.298,00	\$ 13.043,61	\$ 404.351,89	\$ -	\$ 14.347.629,60
01/01/2019	31/01/2019	31	19,65%	29,48%	2,46%	1,64%	0,05%	\$ 241.200,00	\$ 16.537.498,00	\$ 13.103,30	\$ 406.202,29	\$ -	\$ 14.995.031,89
01/02/2019	28/02/2019	28	19,65%	29,48%	2,46%	1,64%	0,06%	\$ 241.200,00	\$ 16.778.698,00	\$ 14.718,81	\$ 412.126,77	\$ -	\$ 15.648.358,66
01/03/2019	31/03/2019	31	19,65%	29,48%	2,46%	1,64%	0,05%	\$ 241.200,00	\$ 17.019.898,00	\$ 13.485,52	\$ 418.051,24	\$ -	\$ 16.307.609,91
01/04/2019	30/04/2019	30	19,63%	29,45%	2,45%	1,64%	0,05%	\$ 241.200,00	\$ 17.261.098,00	\$ 14.118,14	\$ 423.544,19	\$ -	\$ 16.972.354,10
01/05/2019	31/05/2019	31	19,63%	29,45%	2,45%	1,64%	0,05%	\$ 241.200,00	\$ 17.502.298,00	\$ 13.853,63	\$ 429.462,64	\$ -	\$ 17.643.016,74
01/06/2019	30/06/2019	30	19,63%	29,45%	2,45%	1,64%	0,05%	\$ 241.200,00	\$ 17.743.498,00	\$ 14.512,70	\$ 435.381,08	\$ -	\$ 18.319.597,82
01/07/2019	31/07/2019	31	19,33%	29,00%	2,42%	1,61%	0,05%	\$ 241.200,00	\$ 17.984.698,00	\$ 14.017,91	\$ 434.555,27	\$ -	\$ 18.995.353,08
01/08/2019	31/08/2019	31	19,33%	29,00%	2,42%	1,61%	0,05%	\$ 241.200,00	\$ 18.225.898,00	\$ 14.205,91	\$ 440.383,26	\$ -	\$ 19.676.936,34
01/09/2019	30/09/2019	30	19,33%	29,00%	2,42%	1,61%	0,05%	\$ 241.200,00	\$ 18.467.098,00	\$ 14.873,71	\$ 446.211,26	\$ -	\$ 20.364.347,60

**SIGUIENTE**

**LIQUIDACIÓN**

Señor

**JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

PROCESO	11001402270920140133400
U	18
REGLAMENTO	9367-190-18

Ref.: Radicación No.: 11001402270920140133400  
 Proceso: Ejecutivo Singular  
 Demandante: Química I.T. LTDA.  
 Demandado: Anderson Bolívar Suta

82997 18-MAR-'20 14:12

Respetado Juez:

**ÁNDERSON BOLÍVAR SUTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'902.483 expedida en Bogotá, D.C., actuando en mi calidad de ejecutado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, con todo respeto acudo ante su Despacho con la finalidad interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 06 de marzo de 2020, mediante el cual negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar dicha actuación contraria a derecho.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En efecto, su despacho niega la solicitud de solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que la última actuación data del 13 de febrero de 2020.

Como la decisión es peyorativa, escueta y sin motivación<sup>1</sup> alguna, el suscrito presume que se dio aplicación al

<sup>1</sup> En efecto, en los regímenes democráticos la obligación de **motivar las decisiones judiciales** y en especial la sentencia, se ancla a principios como la publicidad porque asegura su contradicción y muestra la transparencia con que actúan, pues, si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional. El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia del contenido de esta para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén del reflexivo desde los diferentes elementos de

numeral 2º, literal c del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que en el mes de febrero del hogano, radiqué una petición dentro de la presente actuación.

No obstante, se tiene que en este proceso, el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, D.C., dentro de esta actuación, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016 (folio 36 del cuaderno de medidas cautelares), decretó el secuestro del inmueble objeto de medida cautelar en esta actuación; posteriormente la parte actora el día 25 de mayo de 2016, solicitó a dicho estrado judicial, el secuestro del bien inmueble en comento, a pesar que ya se había decretado.

Es de anotar que el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, D.C., libró el correspondiente despacho comisorio desde el día 24 de mayo de 2016 (folio 38 del cuaderno de medidas cautelares) y a pesar de que el despacho comisorio fue librado por dicho juzgado, la parte actora no lo retiró del juzgado y/o por lo menos no lo diligenció.

Y desde el 18 de julio de 2017, fecha en la cual su Despacho asumió el conocimiento de la presente actuación, la parte actora hasta el día de hoy no allegó petición para solicitar el secuestro del inmueble y/o tampoco allegó el despacho comisorio en comento diligenciado, pues es que nunca lo retiró del proceso.

Asimismo, la parte actora, nunca allegó al proceso el avalúo del inmueble, a pesar de que le fue solicitado en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, la parte ejecutante no cumplió con estas cargas procesales y no promovió el secuestro solicitado.

Se tiene que dentro de las facultades y obligaciones del juez, está la de darle impulso a los procesos en los términos y a través de los mecanismos que la ley otorga, como en el caso de marras en que la desidia y el abandono del proceso, debió ser repelida mediante el requerimiento del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Entonces, como lo dijo el legislador en dicha norma, Su Señoría **DEBE**, debe dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en lo que se refiere al numeral

---

juicio incorporados y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso. (Escrito por el Doctor Carlos Leonel Buitrago Chávez Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca).

1, incisos 1 y 2, ordenado a la parte demandante que cumpla con dicha carga procesal "*dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*"

Como se observa, la carga procesal, para el secuestro del inmueble objeto de medida cautelar, le corresponde a la parte ejecutante, quienes desde el 25 de mayo de 2016 y hasta el día de hoy, es decir, desde hace tres (3) años, nueve (9) meses y catorce (14) días, no han cumplido con la carga procesal del secuestro del inmueble y mucho menos con allegar el avalúo del inmueble, pero, su benévolo despacho, favoreciendo, claro está, al conspicuo Doctor Gilberto Gómez Sierra, nunca le ha ordenado que cumpla con dichas cargas procesales "*dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*", lo cual su Despacho bien puede realizar **DE**

### **OFICIO.**

Lo que si encontré en este proceso, con sorpresa y totalmente aterrado por la presunta parcialidad de su Despacho y la **posible y presunta, al parecer, acción hipotéticamente prevaricadora**, en donde, nuevamente de forma benevolente y *extra petita*, su despacho de oficio, ordenó reliquidar la obligación cuando está ya se le había cancelado a la parte actora, la cual, una vez recibió los títulos judiciales, nunca más volvió a impulsar la actuación, abandonando totalmente el proceso.

Ha sido trascendental la figura de la Perención o Desistimiento tácito en el Derecho Procesal Colombiano en todas las épocas en que ha sido aplicado, de ahí que es bastante amplio el material jurisprudencial y Constitucional sobre las normas que han regulado tales instituciones.

La perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte.

La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada.

Con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se ratifica la figura del desistimiento tácito, que según su artículo 1º entró a regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, permitiendo en esta clase de procesos la aplicación de esta figura de terminación anormal del proceso.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, de acuerdo con el registro que reposa en la base de datos del sistema de información del programa Justicia XXI de la Rama Judicial, en las ciudades de Cali, Buga y Palmira, es significativo el número de actuaciones procesales donde se ha aplicado esta sanción.

Esta institución se ha aplicado para dar por terminados tanto los procesos que contaban con Sentencias, como aquellos donde se encontraba el trámite para decidir de fondo, así como trámites a cargo de las partes.

La Corte Constitucional se pronunció sobre este particular tema en la Sentencia C-713 de 2008<sup>2</sup>, donde considero que son los procesos ejecutivos los que atiborran los anaqueles judiciales por el abandono de quienes están legalmente obligados a su impulso, circunstancia que permite el restablecimiento de la perención para este tipo de procesos como mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible como medio de descongestión del aparato judicial.

El fundamento jurídico del desistimiento tácito, para los procesos ejecutivos donde hay Sentencia o auto de seguir adelante, es que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-713 de 2008, "Tal como se planteó reiteradamente en la exposición de motivos y en el trámite del proyecto de ley en el Congreso de la República, una parte muy significativa de los procesos que atiborran los anaqueles judiciales corresponde a acciones ejecutivas que fueron abandonadas durante su trámite por quienes están legalmente obligados a propiciar su impulso. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador."

A la parte actora no le fue difícil embargar el inmueble objeto de medida cautelar dentro de esta actuación y tampoco le fue difícil solicitar el secuestro del inmueble, solicitud que nunca denegada por el Juez *a quo*, quien incluso libró el correspondiente despacho comisorio, pero la ejecutante despreció la oportunidad de secuestrar el inmueble y nunca diligenció el despacho comisorio librado en esta actuación y apenas recibió el dinero producto del pago total de la obligación, abandonó el proceso sin cumplir con tal carga procesal de forma caprichosa.

En este caso, la parte actora, luego de agotar todo un trámite ante la jurisdicción civil, acudiendo al estamento judicial para que mediante la vía ejecutiva se dictara una Sentencia o auto de seguir adelante, logrando hacer efectivo el pago de la obligación cobrada, en donde nunca vio frustrada la posibilidad de materializar la ejecución del cobro, pues logró embargar mi inmueble objeto de medida cautelar, decidió no continuar con el secuestro del inmueble, abandonando el proceso y sin cumplir con dicha carga procesal, considero que no queda otra vía que dar terminado el proceso por desistimiento tácito, previo auto requiriendo a la parte actora, para que en el término de 30 días cumpla con las cargas procesales que ha omitido consumir.

Con respeto Usía, creo que Usted en este caso ha dado al traste con el Canon 228 Superior, en donde el Constituyente señaló la prevalencia del derecho sustancial.

La Corte Constitucional tiene dicho:

*“No se debe olvidar lo ya dicho en esta providencia sobre el principio de la prevalencia del derecho sustancial y el exceso ritual manifiesto que más que mostrar una correcta administración de justicia, lo que muestra es una paquidérmica concepción en su ejercicio.” (T-1004/10),*

El derecho sustancial no puede reconocerse judicialmente sin las formas propias de cada juicio, y estas no tienen sentido sino es con el fin de reconocer el derecho sustancial. En efecto, si el deudor no quiere pagar al acreedor, este tendrá que acudir al juez para que lo obligue a pagar; ese juez con competencia para llevar adelante un proceso ejecutivo, la demanda, el título ejecutivo, la forma en que se materializa el acto de obligar al ejecutado, todo ello se determina por el derecho procesal. Entre derecho

sustancial y procesal existe una recíproca dependencia y, por tanto, no existiría, en principio, entre ellos contradicción alguna; es por eso que si mi petición de desistimiento tácito de la demanda fue errónea o mal incoada, también lo es que su Despacho, no quiso y no ha querido dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso de forma oficiosa, estando obligado a ello.

Recuerde Su Señoría, que la actividad procesal de todos los intervinientes en la actuación judicial, está reglada y debe ajustarse a las normas adjetivas correspondientes. No se trata de algo que pueda cumplirse de cualquier forma, sino a través de aquellas, las cuales, conforme al artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”*

Su Señoría, de igual forma, el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en la Constitución de 1991, me está siendo conculcado por su Despacho, en donde Usted ha olvidado, que el debido proceso encuentra su contenido central en el derecho de defensa y la garantía de un juez imparcial, que implican una cierta inmutabilidad de los linderos trazados por las partes en el litigio, pero en este caso, la parcialidad hace carrera y se inclina benévolamente a los intereses del Doctor Gilberto Gómez Sierra, célebre profesional del derecho, famoso por atiborrar los despachos judiciales con procesos ejecutivos, aún desde antes de obtener su título de abogado.

También la Carta Política indica que los jueces se someten al "*imperio de la ley*" (art. 230) y erige, en el artículo 229, el derecho de acceso a la administración de justicia, cuyo núcleo esencial, según el máximo órgano de la justicia constitucional, es la solución efectiva y de fondo de los conflictos puestos a consideración de la jurisdicción y, de contera, la prohibición de que el juez se abstenga de dictar sentencia que resuelva el mérito del asunto.

En el contexto de un Estado Social de Derecho con garantías como las descritas, en algunas ocasiones en el ejercicio de la función jurisdiccional se presenta una tensión entre el acceso a la administración de justicia y la regla jurídico-procesal de la congruencia de la sentencia, que hace parte del debido proceso. Esta tensión se evidencia en la aplicación del aforismo *iura novit curia*, que presume el conocimiento del Derecho por parte del juez, y que posibilita decidir de fondo un asunto **a pesar del error jurídico de las partes**, pero que le impone al juez alejarse de los planteamientos jurídicos de las partes.

Por último, este recurso lo fundamento con base en la copiosa y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de todos los tiempos, en donde se ha dicho que "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*", motivo por el cual solicito se revoque el auto que antecede o por lo menos que se adicione para dar cumplimiento al numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Pues bien, no es la primera vez que se le plantea a la Corte Suprema de Justicia la posibilidad de que se analice la revocatoria directa de un auto, pues sobre tal particularidad ya ha tenido oportunidad de fijar su criterio, verbigracia en la Radicación No. 56.009 SCLAJPT-05 V.00 4 como aconteció en decisión CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, en la que puntualizó:

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las*

*partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*

De esta forma dejo sustentado el recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de marzo de 2020, mediante el cual negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar dicha actuación contraria a derecho, encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito se revoque el auto de fecha 06 de marzo de 2020, mediante el cual negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar dicha actuación contraria a derecho, dejándolo sin valor ni efecto y en su lugar, se de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en numeral 1, requiriendo a la parte actora, para que dentro del término legal cumpla con las carga procesal de impulsar el secuestro del inmueble y allegue el avalúo del inmueble inclusive so pena de tener por desistida la demanda.

### **DERECHO**

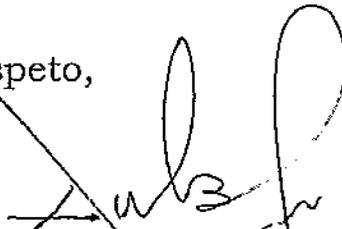
Fundo el presente recurso de reposición en lo preceptuado por los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes para tal fin.

### **PRUEBAS**

Solicito se tenga como tal el cuaderno de medidas cautelares que pergeña esta actuación.

Del Señor Juez,

Con Altísimo Respeto,



**ÁNDERSON BOLÍVAR SUTA**  
C.C. No. 79'902,483 de Bogotá, D.C.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16 MAR 2020 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
CC el cual corre a partir del 17 MAR 2020  
 vence el 19 MAR 2020

La Secretaria.

↑



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26 OCT 2020 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
CC el cual corre a partir del 27 OCT 2020  
 vence el 29 OCT 2020

La Secretaria.

↑